ACTOR: **********[1]
VS
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 180/2021 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad de la resolución impugnada** y se condena al pago de las prestaciones que dejó de percibir el actor con motivo de la suspensión preventiva dentro del procedimiento **********[2].

G LO S A R I O

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Seguridad Pública	Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********[2], en la que se determinó improcedente el pago de las percepciones dejadas de recibir.

2.- Por acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, a quien se le

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

tuvo contestando la demanda mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

3.- Finalmente mediante acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se cerró instrucción y se otorgó el término concedido por ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VI, último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción lll, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- ESTUDIO.- Esta Juzgadora procede a realizar el estudio del **único** motivo de inconformidad formulado por el actor en el escrito inicial de demanda, mismo que es tendiente a controvertir la resolución de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, en la que se determina la improcedencia del pago de las percepciones solicitadas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

mediante escrito del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva de la que fue objeto en virtud del procedimiento **********$_2$, aseverando que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al estar indebidamente fundada y motivada.

Continúa señalando que, en la resolución la autoridad indica que prescribió su derecho para solicitar el pago de las prestaciones que dejó de recibir por no promover oportunamente medio de defensa en contra de la resolución del 28 de octubre de 2016, en la cual se sobreseyó el procedimiento **********$_2$.

El actor manifiesta que previamente a la emisión de la resolución impugnada no existía resolución que negara el pago de las prestaciones económicas solicitadas, por tanto, no le era jurídicamente posible impugnar una resolución inexistente, y por ende, consentir la misma, toda vez que, el procedimiento **********$_2$ fue sobreseído en virtud de que la autoridad encontró un impedimento legal para conocer del fondo del asunto omitiendo el estudio y pronunciamiento respecto del pago de los salarios que le fueron retenidos en virtud de la suspensión preventiva de la que fue objeto.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no tiene sustento legal, ya que existe pleno consentimiento del contenido de las resoluciones previas a su escrito del 31 de agosto de 2020, mediante la cual el actor solicita el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva decretada dentro de la queja **********$_3$, que dio origen al procedimiento de separación **********$_2$.

En consideración de esta Juzgadora el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

De las copias certificadas que integran el expediente administrativo **********$_2$, que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos aplicado

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

supletoriamente se obtienen los siguientes datos que son relevantes para el caso:

1.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Presidente de la Comisión emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, en contra del miembro policial **********$_1$ y otros miembros policiales, por el probable incumplimiento de requisitos de permanencia y se ratificó la suspensión preventiva del miembro policial.

2.- El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión emitió resolución mediante la cual decretó el sobreseimiento del procedimiento de separación definitiva **********$_2$ instruido en contra del miembro policial **********$_1$ y otros miembros policiales, ello en virtud de que, la autoridad señaló que en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, la Comisión emitió resolución definitiva dentro del expediente **********$_4$ a través de la cual decretó la separación definitiva en contra del actor en el presente juicio, causando su baja de la institución policial.

3.- El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el actor solicitó el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir con motivo de la suspensión de la que fue objeto dentro del procedimiento **********$_2$ incoado en su contra y ante la negativa de dar respuesta por parte de la autoridad, la parte actora interpuso demanda de amparo indirecto en contra de la Comisión, medio de defensa que se radicó con el número de expediente **********$_5$ del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, mismo que seguidas las etapas de audiencia constitucional se emitió sentencia el ocho de junio de dos mil veintiuno, en donde se concedió lo siguiente:

> "**Sexto**. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se otorga para el efecto de que la autoridad responsable **Comisión** del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, realice lo siguiente:
>
> 1. De inmediato, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda en relación con el escrito presentado el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**.
> 2. Con la misma prontitud, comunique al quejoso la resolución relativa"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- En cumplimiento a la ejecutoria del ocho de junio de dos mil veintiuno, del juicio de amparo indirecto antes mencionado, **el ocho de julio de dos mil veintiuno, la Comisión emitió una resolución en la cual** declaró improcedente el pago de percepciones económicas solicitado. En efecto, en la resolución de mérito se asentó, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

> […]
>
> **TERCERO.-** Precisado lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez Federal, a continuación, se proveerá lo que derecho corresponda en relación al escrito presentado por ************$_1$** el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.
>
> Por lo que en este acto, se tiene por recibida la promoción presentada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, signada por ************$_1$**, en su calidad de probable responsable, mediante el cual, solicita se ordene el pago de las precepciones económicas que dejó de recibir con motivo de la suspensión preventiva decretada dentro de la queja ************$_3$**, que dio origen al presente procedimiento de separación definitiva en el que se actúa.
>
> En ese sentido, agréguese a los autos para que obre como corresponda la promoción descrita en el párrafo precedente, asimismo, en atención a lo solicitado, dígasele al promovente, que esta autoridad estima que el pago de las percepciones aducidas por el promovente, **resulta improcedente** en base a las siguientes consideraciones.
>
> Primeramente, es importante precisar que dentro de los autos radicado con el número ************$_4$**, substanciado ante esta misma autoridad, se advierte la resolución definitiva de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, en la cual se decretó la **separación definitiva** del ciudadano ************$_1$**, como miembro adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, derivado del incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en “aprobar los procesos de evaluación y control de confianza”
>
> Posteriormente, derivado de la separación definitiva decretada, el presente procedimiento administrativo en el que se actúa, fue **sobreseído** mediante resolución de **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, ya que se consideró que el ciudadano ************$_1$** al causar baja de la institución policial a la que pertenecía, se actualizó la causal extraordinaria de conclusión del servicio activo de un miembro policial, prevista en el artículo 143 fracción II inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
>
> Siguiendo el mismo orden, la resolución descrita en el párrafo anterior, le fue notificada de manera personal a través de su abogada defensora el día **tres de noviembre de dos mil dieciséis.**
>
> En esa medida, este órgano colegiado estima que **no le asiste** el derecho al de nombre ************$_1$** al solicitar el pago de las percepciones económicas que refiere en su ocurso de mérito, toda vez que **se le prescribió el término** para presentar su reclamo legal en tiempo y forma, ya que la vía para inconformarse con alguna resolución emitida por este órgano colegiado, es el **recurso de rectificación**, mismo que deberá presentarse dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derecho, esto de conformidad con el artículo 171, 172 y 173 del Reglamento que rige la materia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Además, procesalmente hablando, también se le prescribió el término para presentar un medio ordinario de defensa (juicio contencioso administrativo), conforme a la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, situación que era coincidente en tiempo y forma con la derogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, las cuales ambas en el artículo 45 a la letra dicen:

[…]

Consecuentemente y derivado de las mismas declaraciones en el escrito que presentó ************$_1$**, encontramos que procedía un medio de defensa ordinario para efecto de hacer valer su derecho, **el cual no realizó**, por lo tanto, **su derecho prescribió**, lo que se traduce en un **acto consentido**.

En un análisis extensivo y en lo que respecta a los principios generales del derecho y a lo que analógicamente pudiera aplicarle al régimen del ciudadano de mérito, al haber sido elemento policiaco, el Código Civil para el estado de Baja California en su artículo 1148 que a la letra dice:

Asimismo, el artículo 95 fracción ll, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California refiere:

[…]

En conclusión, tomando como parámetro dichas disposiciones expresas, el caso es que no le asiste el derecho al ciudadano ************$_1$**, esto en virtud de que en cualquier hipótesis su derecho prescribió, por no haberlo ejercitado oportunamente, ya que tomando en consideración el lapso de tiempo que hay entre que tuvo conocimientos de la resolución donde se le decretó el sobreseimiento a la fecha de la presentación de su escrito al cual se le está dando contestación, transcurrieron aproximadamente **tres años, nueves meses**, excediéndose el plazo legal para el reclamo que aduce.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

P R I M E R O.- Se declara improcedente la solicitud de pago de las percepciones aducidas en el escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por ************$_1$**, por los motivos que se precisan en el considerando tercero del presente fallo.

S E G U N D O.- Notifíquese a ************$_1$**, y envíese testimonio al Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales del Estado de Baja California, de lo aquí resulto. Y una vez hecho todo lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[…]

Bajo esa tesitura se advierte que, en seguido cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo, se emitió la resolución del ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual la Comisión declaró **improcedente** la solicitud del actor, dentro del expediente ************$_2$**, instruido en contra del miembro policial ************$_1$**.

En ese contexto, queda manifiesto que en el caso concreto la autoridad en estricto acatamiento al juicio constitucional abordó el estudio de la solicitud del actor relativa al pago de las percepciones económicas que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva, determinando la improcedencia de la solicitud.

Ahora bien, en **primer término**, en la resolución supratranscrita se resolvió que prescribió el término para que el actor se inconformara respecto de la resolución de fecha 28 de octubre de 2016, consintiendo el contenido de dicha resolución, por lo que señala que no le asiste el derecho a solicitar el pago de las percepciones económicas dejadas de recibir.

Si bien es jurídicamente válido considerar que le causa agravio la decisión de la autoridad de sobreseer el procedimiento administrativo sin pronunciarse sobre la responsabilidad imputada en la resolución del **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, lo cierto es que lo que pudiera causar perjuicio subjetivo sería, precisamente, la falta de pronunciamiento sobre el derecho al pago de prestaciones económicas que el particular se auto atribuye. Empero, **el hecho de que exista la omisión por parte de la autoridad**, corrobora que en contra de la resolución del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis el juicio contencioso administrativo hubiera sido improcedente, puesto que no había una decisión administrativa que revisar por esta Juzgadora.

En otras palabras, en el aludido procedimiento la configuración de la prescripción es un medio de terminación anticipado del procedimiento, pues no se resuelve la existencia o inexistencia de responsabilidad del elemento policial, lo que implica que en dicha resolución no se impone una obligación, carga o gravamen en la esfera jurídica del particular y tampoco implica necesariamente una negativa de pago a favor del elemento policial, como lo sostiene la autoridad demandada.

Lo cierto es que, lo que pudiera causarle un agravio sería la omisión o falta de pronunciamiento respecto a si tiene o no derecho a que se le cubran las percepciones económicas que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido preventivamente; **empero, dicha omisión implica, precisamente, la ausencia de una decisión administrativa**.

En el Derecho Administrativo es fundamental el principio de autotutela administrativa que algunos doctrinarios han definido como la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

facultad del Estado para juzgar por sí mismo sus propias situaciones jurídicas, sin la necesaria intervención de un tercero imparcial.

Esto resulta de particular importancia porque de lo anterior se deriva otro principio llamado de decisión previa, el cual constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública.

Así lo ha expresado el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México en la **Jurisprudencia SE-72** que se transcribe a continuación:

JURISPRUDENCIA SE-72

PRINCIPIO DE DECISION PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 9 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnable ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción 11 del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

De ahí que el juicio contencioso administrativo sea considerado de tutela preventiva y no reparadora. No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado.

Todo lo anterior es relevante en la medida que, como se dijo, la autoridad no realizó un pronunciamiento en la resolución del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo seguido en contra del actor respecto al derecho al pago de las percepciones económicas que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

De ahí que el promovente al solicitar a la autoridad demandada el pago de las prestaciones económicas que refiere en la resolución impugnada en el presente juicio, para que ésta, en ejercicio de esa potestad pública, resolviera en definitiva sobre dichas cuestiones y, dado que no fue favorable a los intereses del particular, éste acudió a este Tribunal promoviendo juicio contencioso administrativo en defensa de los derechos que estimó violentados en la emisión de la resolución impugnada en el presente juicio.

En ese sentido, para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere la existencia de la expresión de voluntad unilateral y concluyente del ente público y con efectos jurídicos particulares y directos; de ahí que sea hasta que la autoridad, en ejercicio de las potestades públicas de que se encuentra investido, decida una situación jurídica concreta, como negar al actor el pago de prestaciones económicas a favor del particular, que el agraviado por la decisión administrativa estuvo en aptitud de acudir a la jurisdicción de este Tribunal para que se resuelva sobre el mérito de la decisión controvertida en la resolución de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión dentro del procedimiento de separación definitiva **********$_2$, en la que se determinó improcedente el pago de las percepciones dejadas de recibir por el actor.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En **segundo término**, resulta importante puntualizar por esta Juzgadora que la calificación de la gravedad de la conducta o la infracción del servidor público, es indispensable y de estudio preferente, pues trasciende a la esfera jurídica del servidor público, toda vez que, de ello depende si se le sujeta o no al procedimiento de responsabilidad respectivo como en el presente caso lo fue el procedimiento de separación definitiva, con lo cual se cumple con los principios de seguridad y certeza jurídica, en la medida en la que el miembro policial sujeto a investigación, tiene conocimiento pleno de los hechos u omisiones que se le imputan en su contra, con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos.

Bajo esta perspectiva, para esta Juzgadora deviene en ilegal la resolución impugnada del ocho de julio de dos mil veintiuno, ello en virtud de que, si el supuesto incumplimiento al requisito de permanencia que se le imputaba al miembro policial aquí actor dentro del procedimiento **********$_2$, **no se acredito** toda vez que se decretó el **sobreseimiento** del procedimiento de separación **********$_2$, lógico es que al configurarse el **"sobreseimiento" dejó de prevalecer la orden de la suspensión preventiva al aquí actor ordenada en el referido procedimiento** **********$_2$**, debiéndose reintegrar al miembro los derechos que se le hubieran privado tal y como lo prevé el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Seguridad Publica**, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es **obligación de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita**; por tanto, si bien es cierto, en el presente caso, la autoridad demandada al emitir la resolución del 28 de octubre de 2016, decretando el sobreseimiento del procedimiento administrativo, **debió ordenar el reintegro de las cantidades que dejo de percibir el actor en virtud de la suspensión preventiva ordenada en el procedimiento de separación definitiva**, pues solo así cumplía con los principios de seguridad y certeza jurídica, y al no haberlo hecho así dejo en completo estado de indefensión al actor, pues se reitera, **el derecho al reintegro** de las percepciones que el actor dejó de recibir en virtud de la suspensión temporal de su cargo lo **constituye el hecho de que la Comisión decretó el sobreseimiento del**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

procedimiento de separación definitiva, por lo que, si a través de la resolución impugnada del **ocho de julio de dos mil veintiuno, fue en la que se negó ese derecho al actor, deviene en ilegal la misma,** pues se reitera, que, si la suspensión temporal de su cargo ya no tiene sustento, el actor **debía RECIBIR EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO.** Confirma lo anterior, el siguiente criterio:

> **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**
>
> **Hechos**: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la dilación u omisión de la Dirección General de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de reincorporarla a sus funciones de policía, derivado de la suspensión temporal preventiva en haberes y funciones de que fue objeto, en virtud del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, sin que a la fecha en que presentó su demanda se hubiera emitido resolución en dicho procedimiento. Al rendir su informe justificado las autoridades responsables señalaron que acordaron no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso, al estimar que se encuentran imposibilitadas por deficiencias técnicas jurídicas en el expediente administrativo de origen.
>
> **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si las autoridades responsables determinan que no ha lugar a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al quejoso, **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU CARGO YA NO TIENE SUSTENTO Y, POR TANTO, DEBE SER REINSTALADO EN EL MISMO Y RECIBIR EL PAGO DEL SALARIO ÍNTEGRO QUE DEBIÓ PERCIBIR MIENTRAS ESTUVO SUSPENDIDO**.
>
> **Justificación:** Lo anterior, en el entendido de que si bien la **fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en ningún caso procederá la reincorporación al servicio de los miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; sin embargo, esa prohibición se refiere a los casos en que sean separados del cargo de forma definitiva, por lo que no resulta aplicable cuando la suspensión sea preventiva, mientras se sustancia el procedimiento respectivo. Ahora bien, si nuevamente se decreta la suspensión cautelar, debe garantizarse al quejoso el ingreso mínimo para su subsistencia.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 645/2022. 9 de agosto de 2023. Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2027477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: VI.1o.A.15 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5203. Tipo: Aislada.

Finalmente, es de precisarse que, si bien es cierto, la demandada hace referencia a otro procedimiento iniciado en contra del aquí actor similar al que fue el origen del presente juicio, lo cierto es, que los mismos no

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pueden ser considerados por esta Juzgadora al no tener relación directa con el procedimiento de separación definitiva **********$_2$.

En razón de lo anterior, es evidente que en el juicio que se actualiza la causal a que refiere el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que se debe declarar la **nulidad de la resolución del ocho de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión, dentro del expediente **********$_2$.**

CUARTO.- CONDENA. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción lV, inciso b) de la Ley del Tribunal y conforme a los criterios judiciales invocados en el Considerando que antecede, se **condena** a la autoridad a que:

Reintegre al actor las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva en el procedimiento **********$_2$ y deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, así como de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción lV, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su pretensión,

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad** de la resolución de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión, en el expediente administrativo **********$_2$, seguido en contra de **********$_1$**,** de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la Comisión al **reintegro** de las percepciones que el actor dejó de percibir, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Cuarto** del presente fallo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/ MVSG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en páginas 1, 4, 5, 6 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de procedimiento administrativo en páginas 1, 3, 4, 6, 9, 10 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número queja en páginas 3 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Número expediente administrativo en páginas 4 y **5**.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** Número de demanda de amparo indirecto en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepulveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.